



Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

Lima, 20 NOV. 2017

VISTO: el Informe N° 007-2017-BNP/DN de fecha 27 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espincza respecto del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865 “Auditoría de Cumplimiento a los RDR por concepto de alquileres de las instalaciones de la BNP”; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, precisa que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, el artículo 102 del Reglamento de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la LSC establece que la resolución del titular de la entidad, en su calidad de Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: **(i)** La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, **(ii)** La sanción impuesta, **(iii)** El plazo para impugnar, y **(iv)** La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- I.1 A través del Oficio N° 290-2015-BNP/OAI de fecha 14 de agosto de 2015, la Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865 “Auditoría de Cumplimiento a los RDR por concepto de alquileres de las instalaciones de la BNP”, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. El citado Informe fue recepcionado por la Dirección Nacional el 14 de agosto de 2015.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

- I.2 Con el Memorando N° 514-2016-BNP/OA de fecha 18 de abril de 2016, el referido Informe de Auditoría fue remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) para implementar la recomendación N° 01, que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la BNP comprendidos en las diez (10) Desviaciones de Cumplimiento.
- I.3 En el Informe N° 300-2016-BNP/ST de fecha 4 de julio 2016, la Secretaría Técnica recomendó el inicio del PAD contra catorce (14) servidores comprendidos en las Desviaciones de cumplimiento¹ del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, los cuales son: Roxana Pia Marcela Tealdo Wensjoe, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga, Adolfo Martín Portugal Orejuela, Luis Alberto Acero Rojas, José Alberto Bron Torres, Milagros Trillo Delfin, Diana Claret Mori Gutiérrez, Carmen Elizabeth Ñañez Espejo, Sharon Lizett Orcón Espinoza, Jorge Alberto Gutiérrez León, Araceli Lay Bustamante, Liliana May Urbina Núñez, Claudio Félix Poma Hermoza, y Elsa Olga Tomaylla Villafuerte.
- I.4 No habiéndose notificado adecuadamente el acto de inicio del PAD a los servidores implicados, la Dirección Nacional, en base a la recomendación hecha por la Secretaría Técnica en el Informe N° 030-2017-BNP/OA/ST de fecha 10 de julio 2017, expidió la Resolución Directoral Nacional N° 103-2017-BNP de fecha 25 de julio de 2017, que declaró la prescripción de la acción administrativa y dispuso el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa para once (11) de los catorce (14) presuntos infractores, siendo ellos, los siguientes: Adolfo Martín Portugal Orejuela, Milagros Trillo Delfin, Carmen Elizabeth Ñañez Espejo, Jorge Alberto Gutiérrez León, Araceli Lay Bustamante, Liliana May Urbina Núñez, Roxana Pia Marcela Tealdo Wensjoe, Luis Alberto Acero Rojas, Claudio Félix Poma Hermoza, Elsa Olga Tomaylla Villafuerte y Álvaro Jesús Carrillo Mayanga.
- I.5 Luego, el trámite del PAD se siguió únicamente contra tres (3) presuntos infractores: José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza.
- I.6 A través del Informe N° 005-2017-BNP/DN de fecha 31 de julio de 2017, que motivó la expedición de la Resolución Directoral Nacional N° 104-2017-BNP de fecha 1 de agosto de 2017, la Dirección Nacional, en su calidad de Órgano Instructor, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado respecto de los presuntos infractores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza, retrotrayéndose todo lo actuado hasta la emisión del Informe N° 300-2016-BNP/ST de fecha 4 de julio 2016, conservándose lo ya actuado respecto de los restantes once (11) presuntos infractores, toda vez que el inicio de la acción administrativa disciplinaria para ellos ya prescribió.
- I.7 La Secretaría Técnica fue notificada el 2 de agosto de 2017 con la Resolución Directoral Nacional N° 104-2017-BNP; y, cumpliendo con lo resuelto, expidió el Informe N° 038-2017-BNP/OA/ST de fecha 2 de agosto de 2017, recomendando iniciar PAD contra los servidores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza.
- I.8 La Dirección Nacional expidió las Cartas N° 058-2017-BNP/DN, N° 059-2017-BNP/DN y N° 060-2017-BNP/DN, todas de fecha 2 de agosto de 2017, notificando a los presuntos responsables el inicio de PAD.



¹ Desviaciones de Cumplimiento N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865.



Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

- I.9 Luego, de que los tres (3) servidores implicados presentaron sus descargos, la Dirección Nacional emitió el Informe de Órgano Instructor N° 007-2017-BNP/DN de fecha 27 de setiembre de 2017 mediante el cual recomienda imponer la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones al servidor José Alberto Bron Torres, y no ha lugar a sanción contra las servidoras Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharor Lizett Orcón Espinoza, disponiendo el archivo del PAD respecto de ellas.
- I.10 Habiéndose llevado a cabo el Informe Oral el 5 de octubre de 2017, este Despacho se encuentra expedito para emitir el respectivo acto de Órgano Sancionador.

II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS.

II.1 Presuntas faltas incurridas

Respecto del servidor José Alberto Bron Torres

El servidor José Alberto Bron Torres, en su calidad de Director General (e) de la Oficina de Administración, cargo desempeñado desde el 26 de diciembre del 2013 hasta el 30 de mayo del 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es presuntamente responsable por las Desviaciones de Cumplimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, contenidas en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, por lo que habría incurrido en la siguiente falta:

- **Decreto Legislativo N° 276:**

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).”

Respecto de la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez

La servidora Diana Claret Mori Gutiérrez, en su calidad de Directora General (e) de la Oficina de Administración, cargo desempeñado entre el 21 de octubre de 2014 hasta el 7 de abril del 2015, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, es presuntamente responsable por las Desviaciones de Cumplimiento N° 6, 7 y 10, contenidas en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, por lo que habría incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

q) Las demás que señale la ley².”

Respecto de la servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza

La servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza, en su calidad de encargada de las funciones del **Área de Contabilidad** de la Oficina de Administración, cargo desempeñado entre el 10 de abril de 2013 al 23 de febrero de 2014; y en su calidad de encargada de las funciones del **Área de Tesorería**, con retención de su cargo, desde el 5 de agosto al 3 de noviembre de 2013, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, es presuntamente responsable por las Desviaciones de Cumplimiento N° 3 y 5, contenidas en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, por lo que habría incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

II.2 Normas jurídicas presuntamente vulneradas

Respecto del servidor José Alberto Bron Torres

El servidor **JOSÉ ALBERTO BRON TORRES** habría presuntamente vulnerado las siguientes normas jurídicas:

a) **En la Desviación de Cumplimiento N° 2:**

- **Resolución Directoral Nacional N° 027-2011-BNP de fecha 28 de febrero de 2011:**

“Artículo Único: Delegar al Director General de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, las siguientes funciones: (...)

6. Aprobar y suscribir los contratos de Comodato y Cesión de Usos, de los auditorios, salas y demás instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú”.

- **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:**

“Artículo 38.- Son funciones de la Oficina de Administración:

a. Organizar, ejecutar y evaluar la dirección y gestión de las acciones inherentes a los procesos de presupuesto en lo relativo a su ejecución y de los sistemas de



² El punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, prescribe que:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM” (el subrayado es nuestro).



Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, así como de la seguridad, mantenimiento y conservación de la infraestructura institucional.

(...)

h. Ejecutar otras funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por la Dirección Nacional”.

b) En la Desviación de Cumplimiento N° 3:

- El Tarifario de los Servicios no Prestados en Exclusividad por la BNP (en adelante, el Tarifario Vigente de la BNP), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 034-2013-BNP de fecha 15 de marzo de 2013, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 167-2013-BNP de fecha 19 de diciembre de 2013.

c) En la Desviación de Cumplimiento N° 4:

- El Tarifario Vigente de la BNP.
- **Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería:**

“Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos. Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional del Tesoro Público.

Artículo 24.- Determinación del ingreso

La determinación del ingreso corresponde al área, dependencia encargada o facultada y se sujeta a lo siguiente:

- a) Norma legal que autoriza la percepción o recaudación.*
- b) Identificación del deudor u obligado al pago, con indicación de los datos necesarios para hacer efectiva la cobranza y, de ser el caso, las garantías o medidas cautelares que correspondan.*
- c) Liquidación del monto por cobrar.*
- d) Oportunidad y/o periodicidad de la cobranza, así como los intereses aplicables.*

Artículo 25.- Percepción o Recaudación de Fondo Público

La percepción o recaudación se produce de acuerdo con lo siguiente:

- a) Emisión y, de ser el caso, notificación del documento de la determinación; y*
- b) Evidencia de haberse recibido los fondos o de haberse acreditado su depósito o abono en la cuenta que corresponda”.*

- **Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15:**

“Artículo 1.- Determinación de los ingresos públicos

1.1 *La determinación se realiza sobre la base de la norma legal que autoriza la percepción o recaudación de los fondos, debiendo establecerse el monto, el concepto, e identificar al deudor, con indicación de la fecha en que deberá hacerse efectiva la*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099-2017-BNP/OA (Cont.)

cobranza correspondiente y, de ser el caso, la periodicidad de la cobranza, intereses aplicables y tratamiento presupuestal de la percepción o recaudación.

1.2 La información de esta etapa de la ejecución de los ingresos se registra en el SIAFSP sobre la base de la documentación sustentatoria respectiva.

Artículo 2.- Percepción de los ingresos públicos

2.1 La percepción es la etapa de la ejecución financiera de los ingresos en la que se recauda, capta u obtiene efectivamente los ingresos sobre la base de la emisión o, de ser el caso, la notificación de la documentación generada en la fase de la determinación.

2.2 Los referidos ingresos deben ser registrados en el SIAF-SP, sustentando dicho registro con documentos tales como: recibos de ingresos, papeletas de depósito, notas de abono, tickets, boletas de venta, facturas, o los correspondientes estados bancarios, según sea el caso.

2.3 El registro en dicho sistema de las captaciones vinculadas con operaciones de endeudamiento se efectúa conforme a los procedimientos y plazos establecidos por el Sistema Nacional de Endeudamiento a través de la Resolución Directoral N° 21-2006-EF de fecha 25 de setiembre de 2005.”

d) En la Desviación de Cumplimiento N° 5:

- El Tarifario Vigente de la BNP.

e) En la Desviación de Cumplimiento N° 6:

- **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:**

“Artículo 33.- Son funciones de la Oficina de Administración: (...)

- e. Organizar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones y programas de seguridad interna y externa de la infraestructura institucional; asegurar su cumplimiento y optimización. (...).”*

f) En la Desviación de Cumplimiento N° 7:

- **Normas de Control Interno, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG:**

“4. Norma General para el componente de información y comunicación

Normas básicas para la información y comunicación (...)

4.6 Archivo Institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento





Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento”³.

- **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:**

“Artículo 38.- Son funciones de la Oficina de Administración:

- a. Organizar, ejecutar y evaluar la dirección y gestión de las acciones inherentes a los procesos de presupuesto en lo relativo a su ejecución y de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, así como de la seguridad, mantenimiento y conservación de la infraestructura institucional. (...).”

g) **En la Desviación de Cumplimiento N° 10:**

- **Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15:**

“Artículo 1.- Determinación de los ingresos públicos

La determinación se realiza sobre la base de la norma legal que autoriza la percepción o recaudación de los fondos, debiendo establecerse el monto, el concepto, e identificar al deudor, con indicación de la fecha en que deberá hacerse efectiva la cobranza correspondiente y, de ser el caso, la periodicidad de la cobranza, intereses aplicables y tratamiento presupuestal de la percepción o recaudación.

1.2 La información de esta etapa de la ejecución de los ingresos se registra en el SIAF-SP sobre la base de la documentación sustentatoria respectiva.

Artículo 2.- Percepción de los ingresos públicos

2.1 La percepción es la etapa de la ejecución financiera de los ingresos en la que se recauda, capta u obtiene efectivamente los ingresos sobre la base de la emisión o, de ser el caso, la notificación de la documentación generada en la fase de la determinación.

(...).”

- **Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad:**

“Artículo 16.- El Registro Contable

16.1 El registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

Artículo 17.- Registro Contable en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)

El registro contable que se efectúa utilizando el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), tiene como sustento la Tabla de Operaciones cuya elaboración y actualización permanente es responsabilidad de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública.

Artículo 18.- Elaboración de los Estados Contables

Las transacciones de las entidades registradas en los sistemas contables correspondientes, son clasificadas y ordenadas para la elaboración de los estados financieros, las notas a los estados financieros, de los estados presupuestarios e información complementaria de acuerdo a las normas contables vigentes”.

- **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:**

“Artículo 38.- Son funciones de la Oficina de Administración:

(...)

- d. *Organizar y conducir la elaboración y aprobación de los Balances y Estados Financieros, Presupuesto Analítico de Personal, Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones e Inventario de los Bienes Patrimoniales de la Institución, contemplando las disposiciones y normas vigentes”.*

Asimismo, el servidor habría incumplido las siguientes obligaciones:

- **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

“Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*
- b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;*

(...)

- d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...).”*

Respecto de la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez

La servidora Diana Claret Mori Gutiérrez habría presuntamente vulnerado las siguientes normas jurídicas:

a) En la Desviación de Cumplimiento N° 6:

- **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:**

“Artículo 38.- Son funciones de la Oficina de Administración:





Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

(...)

- e. Organizar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones y programas de seguridad interna y externa de la infraestructura institucional; asegurar su cumplimiento y optimización. (...)

b) En la Desviación de Cumplimiento N° 7:

- Normas de Control Interno, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG:

“4. Norma General para el componente de información y comunicación

Normas básicas para la información y comunicación

(...)

4.6 Archivo Institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento”⁴.

- Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:

“Artículo 38.- Son funciones de la Oficina de Administración:

- a. Organizar, ejecutar y evaluar la dirección y gestión de las acciones inherentes a los procesos de presupuesto en lo relativo a su ejecución y de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, así como de la seguridad, mantenimiento y conservación de la infraestructura institucional.
(...)

c) En la Desviación de Cumplimiento N° 10:

- Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15:

“Artículo 1.- Determinación de los ingresos públicos



⁴

En el segundo comentario de la citada norma se señala lo siguiente “Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno.” El subrayado es nuestro.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

La determinación se realiza sobre la base de la norma legal que autoriza la percepción o recaudación de los fondos, debiendo establecerse el monto, el concepto, e identificar al deudor, con indicación de la fecha en que deberá hacerse efectiva la cobranza correspondiente y, de ser el caso, la periodicidad de la cobranza, intereses aplicables y tratamiento presupuestal de la percepción o recaudación.

1.2 La información de esta etapa de la ejecución de los ingresos se registra en el SIAF-SP sobre la base de la documentación sustentatoria respectiva.

Artículo 2.- Percepción de los ingresos públicos

2.1 La percepción es la etapa de la ejecución financiera de los ingresos en la que se recauda, capta u obtiene efectivamente los ingresos sobre la base de la emisión o, de ser el caso, la notificación de la documentación generada en la fase de la determinación.

(...).

- Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad:

“Artículo 16.- El Registro Contable

16.1 El registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción.

(...)

Artículo 17.- Registro Contable en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)

El registro contable que se efectúa utilizando el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), tiene como sustento la Tabla de Operaciones cuya elaboración y actualización permanente es responsabilidad de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública.

Artículo 18.- Elaboración de los Estados Contables

Las transacciones de las entidades registradas en los sistemas contables correspondientes son clasificadas y ordenadas para la elaboración de los estados financieros, las notas a los estados financieros, de los estados presupuestarios e información complementaria de acuerdo a las normas contables vigentes”.

- Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:

“Artículo 38.- Son funciones de la Oficina de Administración:

(...)

d. Organizar y conducir la elaboración y aprobación de los Balances y Estados Financieros, Presupuesto Analítico de Personal, Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones e Inventario de los Bienes Patrimoniales de la Institución, contemplando las disposiciones y normas vigentes”.





Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

La servidora también habría transgredido los siguientes principios, que generan responsabilidad pasible de sanción:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.- *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

(...)

4. Idoneidad.- *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

(...)”.

Respecto de la servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza

La servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza habría presuntamente vulnerado las siguientes normas jurídicas:

a) **En las Desviaciones de Cumplimiento N° 3 y 5:**

- El Tarifario Vigente de la BNP.

La servidora también habría transgredido los siguientes principios, que generan responsabilidad pasible de sanción:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.- *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

(...)

4. Idoneidad.- *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

(...)”.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

II.3 Descripción de los hechos

Se procede a detallar las conductas y hechos que habrían generado presunta responsabilidad administrativa de los servidores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza, siendo éstas las siguientes:

- **Desviación de cumplimiento N° 2:**

Respecto de José Alberto Bron Torres: Durante el período del 24 de diciembre de 2013 al 30 de mayo de 2014 en el que el servidor ejerció el cargo de Director General (e) de la Oficina de Administración, habría participado en la celebración del Acuerdo de Uso Temporal N° 007-2014, sin fecha, pero con sello de recepción de la Oficina de Administración de fecha 2 de abril de 2014, en donde consta su firma y la firma del usuario en la primera página del Acuerdo observándose que al final del mismo consta un nombre de usuario diferente. Esta situación denotaría una falta de diligencia del aludido servidor, al suscribir y no exigir al usuario la suscripción del Acuerdo, ocasionando el riesgo que el usuario no cumpla con efectuar el pago por el alquiler del ambiente o por el eventual deterioro ocasionado en las instalaciones de la institución, por su uso.

Este hecho generó la presunta infracción de los literales a) y h) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la BNP, así como de la Resolución Directoral Nacional N° 027-2011-BNP de fecha 28 de febrero de 2011, donde se delegó a la Dirección General de la Oficina de Administración, entre otras funciones, la de aprobar y suscribir los contratos de comodato y cesión de uso de los auditorios, salas y demás instalaciones de la BNP.

- **Desviación de cumplimiento N° 3:**

- a) Respecto de José Alberto Bron Torres: Por presuntamente haber suscrito los Acuerdos de Uso Temporal N° 001-2014, N° 004-2014 y N° 007-2014⁵ por los cuales se cedió el uso del Teatro Auditorio "Mario Vargas Llosa" a terceros, acordando una tarifa bajo la modalidad de distribución de porcentajes, incumpliendo lo establecido en el Tarifario Vigente de la BNP, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 034-2013-BNP de fecha 15 de marzo de 2013, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 167-2013-BNP de fecha 19 de diciembre de 2013, al no emplear los montos establecidos en el Tarifario Vigente; lo que habría ocasionado que la Entidad haya dejado de percibir un monto no determinado.
- b) Respecto de Sharon Lizett Orcón Espinoza: Esta servidora estuvo encargada del Área de Tesorería desde el 5 de agosto hasta el 3 de noviembre de 2013, y encargada del Área de Contabilidad desde el 10 de abril de 2013 hasta el 24 de febrero de 2014. Al respecto, tendría presunta responsabilidad por haber incumplido con lo establecido en el Tarifario Vigente para el alquiler de los ambientes de la BNP, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 034-2013-BNP de fecha 15 de marzo de 2013, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 167-2013-BNP de fecha 19 de diciembre de 2013, al no haberse determinado los ingresos de los alquileres, suscritos



⁵ Dichos acuerdos de uso temporal no consignan fecha cierta.



Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

en su periodo de gestión, de acuerdo al Tarifario Vigente, estableciéndose en su lugar porcentajes de distribución de la taquilla sin el debido sustento técnico.

- **Desviación de cumplimiento N° 4:**

Respecto de José Alberto Bron Torres: Durante su gestión suscribió los Acuerdos de uso Temporal N° 001-2014, N° 004-2014 y N° 007-2014 por el alquiler del Teatro Auditorio “Mario Vargas Llosa”, en los cuales se estableció una modalidad de ingresos sujeta al ingreso bruto por taquilla, efectuada en algunos acuerdos a través del Sistema Teleticket y Tu Entrada, situación no prevista en el Tarifario Vigente de la BNP (Resolución Directoral Nacional N° 034-2013-BNP y su modificatoria), lo que no permitió efectuar la determinación de los ingresos por este concepto en forma oportuna.

Con estos hechos se habría infringido la citada Resolución Directoral Nacional N° 034-2013-BNP y su modificatoria, y los artículos 9, 24, y, 25 del Texto actualizado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería sobre la Determinación del Ingreso y Percepción o Recaudación de Fondos Públicos; así como los artículos 1 y 2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, sobre la determinación de los Ingresos Públicos y la Percepción de los Ingresos Públicos.

- **Desviación de cumplimiento N° 5:**

- a) Respecto de José Alberto Bron Torres: Durante su gestión el servidor suscribió los Acuerdos de Uso Temporal N° 001-2014; 004-2014 y 007-2014⁶ por el alquiler del Teatro Auditorio “Mario Vargas Llosa”, incumpliendo con lo establecido en el Tarifario Vigente, a dicha fecha, al no solicitar el pago de las garantías para la suscripción de los acuerdos de uso temporal de los ambientes de la Entidad, ocasionando que no se cuente con el respaldo financiero para afrontar cualquier eventualidad o daño producido por los usuarios a los ambientes alquilados, obligando a la BNP a utilizar sus propios recursos para la eventual reparación de los daños.

Con estos hechos se habría infringido lo establecido en el Tarifario Vigente de la BNP, en cuanto al extremo de las garantías del 25% que deben presentar los usuarios para la suscripción de los acuerdos de uso.

- b) Respecto de Sharon Lizett Orcón Espinoza: Esta servidora estuvo encargada del Área de Tesorería desde el 5 de agosto hasta el 3 de noviembre de 2013, y del Área de Contabilidad desde el 10 de abril de 2013 hasta el 24 de febrero de 2014, incurriendo en una presunta responsabilidad por haber incumplido con lo establecido en el Tarifario Vigente de la BNP a dicha fecha, en cuanto al extremo de las garantías del 25% que deben presentar los usuarios para la suscripción de los acuerdos de uso.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

- **Desviación de cumplimiento N° 6:**

- a) Respecto de José Alberto Bron Torres: Cuando el servidor ejerció el cargo de Director General (e) de la Oficina de Administración no habría efectuado ni dispuesto la elaboración de un análisis que determine los riesgos en los que se incurre en el proceso de alquiler de las instalaciones de la institución, ocasionando que el impacto de los riesgos tenga que ser asumido por la entidad. Esta omisión por parte del servidor constituiría un incumplimiento de la obligación prevista en el literal e) del artículo 38 del ROF de la BNP.
- b) Respecto de Diana Claret Mori Gutiérrez: Esta servidora cuando ejerció el cargo de Directora General (e) de la Oficina de Administración no habría efectuado ni dispuesto la elaboración de un análisis que determine los riesgos en los que se incurre en el proceso de alquiler de las instalaciones de la institución, ocasionando que el impacto de los riesgos tenga que ser asumido por la entidad. Esta omisión por parte del servidor constituiría un incumplimiento de la función prevista en el literal e) del artículo 38 del ROF de la BNP.

- **Desviación de cumplimiento N° 7:**

- a) Respecto de José Alberto Bron Torres: No habría generado los expedientes para cada uno de los Acuerdos de Uso Temporal (alquiler) de los ambientes de la BNP, ocasionando que la documentación relacionada con cada alquiler se encuentre dispersa, y en muchos casos no se ubique, situación que imposibilita que los Acuerdos cuenten con la documentación de sustento.

Atendiendo a ello, se habría incumplido con el numeral 4.6 Archivo institucional de las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, y el literal a) del artículo 38 del ROF de la BNP.

- b) Respecto de Diana Claret Mori Gutiérrez: Esta servidora no habría generado los expedientes para cada uno de los de los Acuerdos de Uso Temporal (alquiler) de los ambientes de la BNP, ocasionando que la documentación relacionada con cada alquiler se encuentre dispersa, y en muchos casos no se ubique, situación que imposibilita que los Acuerdos cuenten con la documentación de sustento.

En atención a ello, se habría incumplido con el numeral 4.6 Archivo institucional de las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, y el literal a) del artículo 38 del ROF de la BNP.

- **Desviación de cumplimiento N° 10:**

- a) Respecto de José Alberto Bron Torres: Durante el período en el que el servidor ejerció el cargo de Director General (e) de la Oficina de Administración, no habría determinado, a través del Área de Tesorería, los ingresos financieros del Acuerdo de uso temporal N° 007-2014-BNP que suscribió. Tampoco habría dispuesto que el monto pactado en el Acuerdo por el uso del Auditorio estuviese en los Estados Financieros del año 2014 y, que se haga efectiva la cobranza de la deuda pendiente de pago por el monto ascendiente a S/ 1,928.00 (Mil novecientos veintiocho con





Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

00/100 soles). Sobre la base de ello, se habría incumplido con lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1; numeral 2.1 del artículo 2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad y, el literal d) del artículo 38 del ROF de la BNP.

- b) Respecto de Diana Claret Mori Gutiérrez: Esta servidora no habría determinado, a través del Área de Tesorería, los ingresos financieros del Acuerdo de uso temporal N° 007-2014-BNP. Tampoco habría dispuesto que el monto pactado en el Acuerdo por el uso del Auditorio estuviese en los Estados Financieros del año 2014; y, que se haga efectiva la cobranza de la deuda pendiente de pago por el monto de S/ 1,928.00 (Mil novecientos veintiocho con 00/100 soles). Sobre la base de ello, se habría incumplido lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1; numeral 2.1 del artículo 2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad y, el literal d) del artículo 38 del ROF de la BNP.

En consecuencia, los servidores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza serían presuntamente responsables por las Desviaciones de Cumplimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 detectadas en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, las mismas que se encuentran sustentadas en los anexos adjuntos al citado Informe.



Descargos presentados por José Alberto Bron Torres

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2017, el citado servidor presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Respecto de las imputaciones por las desviaciones de cumplimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, el servidor expresó que ejerció el cargo de Director General (e) de la Oficina de Administración con efectividad desde el 26 de diciembre de 2013 y cesó el 29 de mayo de 2014, por lo que resulta inadmisibles que se le responsabilice por las mencionadas desviaciones de cumplimiento.
- b) El Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865 tiene un lenguaje genérico y ambiguo respecto de las responsabilidades de cada servidor, por lo que se ha transgredido el principio de tipicidad.
- c) El conjunto de deficiencias de control interno (en adelante, DCI) limitan una adecuada gestión institucional en la BNP, atenuando los efectos de las supuestas desviaciones de cumplimiento, siendo estas las siguientes:
- La DCI N° 1, expresa que al no haber definición clara de funciones y competencias, las oficinas, como la de Administración, desempeñan sus funciones colisionando con el marco legal.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 099-2017-BNP/OA (Cont.)

- La DCN N° 2 afirma que la entidad no cuenta con una Directiva Interna que regule el alquiler de los ambientes de la BNP.
 - La DCI N° 6 refiere a que no existe control que permita detectar los casos en que los alquileres de los ambientes son distintos a los establecidos en el Tarifario Vigente de la BNP.
- d) Finalmente expresa que la Resolución Directoral Nacional N° 104-2017-BNP de fecha 1 de agosto de 2017, notificada el 2 de agosto de 2017, declaró la nulidad de lo actuado y dispuso retrotraer el PAD hasta la precalificación, por lo que en dicha fecha debió declararse la prescripción de la acción al haber transcurrido más de dos (2) años, no debiéndose aplicar marcos regulatorios retroactivos, salvo que sean en su beneficio.

Análisis de los descargos de José Alberto Bron Torres

Respecto del **punto a)** de los descargos, cabe señalar que en el punto 5.4 del Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST se precisaron los hechos por los cuales se le imputa presunta responsabilidad administrativa, de conformidad con las Desviaciones de Cumplimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, las mismas que se produjeron durante su gestión como Director General (e) de la Oficina de Administración, desde el 26 de diciembre del 2013 hasta el 30 de mayo del 2014.

No obstante, respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 6, la norma citada como presuntamente infringida (literal “e” del artículo 38 del ROF de la BNP) no prescribe como función u obligación del Director General (e) de la Oficina de Administración la de determinar los riesgos por el alquiler de los ambientes de la entidad. En consecuencia, no es posible responsabilizar al servidor José Alberto Bron Torres por omitir una función del cual no tenía obligación de cumplir. Por tanto, el citado servidor no es responsable por los hechos descritos en la Desviación de Cumplimiento N° 6.

Respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 7, este Despacho constata que la obligación de conservar y archivar los documentos de la Entidad, entre las cuales se encontrarían los Acuerdos de Uso Temporal y sus documentos sustentatorios, no está especificado dentro de las funciones de la Oficina de Administración⁷. Así, no existe referencia expresa a la función de conservación y gestión documentaria en el literal a) del artículo 38 del ROF de la BNP, por la cual se sustenta la imputación en la citada Desviación. En consecuencia, no es posible responsabilizar al servidor José Alberto Bron Torres por la omisión de una función no prevista para el cargo ejercido.

⁷ Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED:

“(…)”

Artículo 20.- Funciones de la Secretaría General

Son funciones de la Secretaría General:

(…)”

b. Organizar, administrar y evaluar la gestión del Archivo Central de la Institución. (…)”.





Resolución Directoral N° 039-2017-BNP/OA

Sobre el **punto b)** de los descargos, debe precisarse que la presunta responsabilidad no está sustentada únicamente en lo expresado en el texto del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, sino también en sus documentos adjuntos, de los cuales se extraen los hechos concretos

y específicos expuestos en el Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST las presuntas infracciones y faltas incurridas por los servidores implicados. Es por ello que no existe transgresión al principio de tipicidad, como alega el servidor.

En cuanto al **punto c)** de los descargos, el servidor señala que la falta de documentos de gestión que precisen las funciones de la Oficina de Administración (Deficiencias de Control Interno N° 1, 2, 4 y 6), atenúan las desviaciones de cumplimiento. Sobre el particular, debe señalarse que en el Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST se constata que los hechos expuestos en las Desviaciones de Cumplimiento N° 2, 3, 4, 5 y 10 se corresponden con las obligaciones funcionales que le correspondían al servidor, las mismas que no habrían sido cumplidas oportunamente, conforme se detalla a continuación:

(i) Se aprobó y suscribió los Acuerdos de Uso Temporal N° 001-2014, N° 004-2014 y N° 007-2014, sin cumplir con:

- Verificar que los datos y firma del usuario consten en el Acuerdo N° 007-2014 (Desviación de Cumplimiento N° 2), obligación que se desprende del mínimo de diligencia que debe tener el servidor al ejercer la función delegada de aprobar y suscribir un acuerdo (numeral 6 del artículo único de la Resolución Directoral Nacional N° 027-2011-BNP);
- El tarifario y la distribución de los ingresos, establecidos en el Tarifario Vigente de la BNP (Desviación de Cumplimiento N° 3);
- La forma de recaudar los ingresos por el pago del Acuerdo de Uso Temporal, contraviniendo el Tarifario Vigente de la BNP y los artículos 9, 24 y 25 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería (Desviación de Cumplimiento N° 4);
- Verificar que el usuario haya cumplido con pagar las garantías, como requisito previo para el uso de los ambientes, como lo establece el Tarifario Vigente de la BNP (Desviación de Cumplimiento N° 5);
- Disponer que las áreas a su cargo (Tesorería y Contabilidad) incorporen el saldo pendiente de pago del Acuerdo de Uso Temporal N° 007-2014-BNP en los Estados Financieros del año 2014, y requieran el pago de la deuda ascendente a S/ 1,928.00 (Mil novecientos veintiocho con 00/100 soles) (Desviación de Cumplimiento N° 10), no cumpliendo con su función de conducir la elaboración y aprobación de los Balances y Estados Financieros de la institución (litera “d” del artículo 38 del ROF de la BNP).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

- (ii) En suma, el servidor José Alberto Bron Torres no cumplió con sus obligaciones de “cumplir diligentemente con los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, y conocer exhaustivamente las labores de su cargo”, previstas en los literales a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276.
- (iii) Por ello que se verifica que el servidor José Alberto Bron Torres ha actuado con falta de diligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

Respecto del **punto d)** de los descargos, hay que traer a colación el punto VII del Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST, en donde se estableció lo siguiente:

- (i) El artículo 97 del Reglamento de la LSC señala:

*“Artículo 97.- Prescripción
(...)”*

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley. A los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante, este período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)”.

- (ii) El numeral 2 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la LPAG), prescribe:
- “250.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. (...)” (énfasis agregado).*
- (iii) Los hechos objeto de presunta responsabilidad administrativa imputadas al servidor José Alberto Bron Torres ocurrieron entre 26 de diciembre del 2013 hasta el 30 de mayo del 2014; a la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez ocurrieron desde el 21 de octubre del 2014 hasta el 7 de abril del 2015; y, a la servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza ocurrieron desde el 10 de abril del 2013 al 23 de febrero del 2014.
- (iv) La autoridad tomó conocimiento de las presuntas faltas el 14 de agosto del 2015 por lo que, a partir de dicha fecha se computa el plazo de prescripción de un (1) año, cumpliéndose el 15 de agosto de 2016.
- (v) Los tres (3) servidores fueron notificados con el inicio del PAD el 12 de agosto de 2016, fecha en que se suspendió el plazo de prescripción de un año, restando únicamente tres (3) días para que se cumpla el plazo de un (1) año.





Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

- (vi) La Resolución Directoral Nacional N° 104-2017-BNP, que declaró nulo lo actuado respecto de los tres (3) aludidos servidores y retrotrajo el PAD hasta la precalificación para que se emita un nuevo informe, fue notificada a la Secretaría Técnica el 2 de agosto de 2017.
- (vii) Conforme lo señaló el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de mayo de 2016 de la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR: “(...) al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (...) [debiéndose] reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento. En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción (...)”.
- (viii) Atendiendo a lo señalado en el artículo 16 del T.U.O. de la LPAG que establece: “*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*”, se debe contar desde el 2 de agosto de 2017 los dos (2) días que restaban del plazo de un (1) año para iniciar el PAD; siendo el 3 de agosto de 2017 la fecha límite para reiniciar nuevamente el PAD contra los servidores José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza.
- (ix) El nuevo Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST se expidió el 02 de agosto de 2017, recomendándose el inicio del PAD contra los tres citados servidores. Acogiendo dicha recomendación, el Órgano Instructor, por medio de las Cartas N° 058-2017-BNP/DN, N° 059-2017-BNP/DN y N° 060-2017-BNP/DN, notificó el inicio del PAD a las señoras Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza el 02 de agosto de 2017 y al señor José Alberto Bron Torres el 03 de agosto de 2017 respectivamente, es decir, dentro de la fecha límite del plazo de prescripción, por lo que no existe motivo para declarar la prescripción de la acción administrativa.



Descargos de Diana Claret Mori Gutiérrez

Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017, la citada servidora presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Solicita la nulidad del inicio del PAD por presuntamente contravenir el principio de tipicidad y de legalidad, alegando que:
- No existe Directiva ni Procedimiento que contemple función específica que haya quebrantado durante su gestión, como se expresa en las páginas 19 y 21 del Informe N° 038-2017-BNP/OA/ST;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 099-2017-BNP/OA (Cont.)

- En las páginas 11, 12 y 13 del Informe N° 038-2017-BNP/OA/ST no se indica cual conducta infractora correspondería a cada normativa infringida, imputándose funciones generales y no específicas, es decir, se habrían configurado las faltas de forma general, lo que vulnera el principio de legalidad y tipicidad;
- b) Respecto de las imputaciones por las desviaciones de cumplimiento N° 6 y 7, la servidora expresó que:
- No se ha indicado qué Acuerdos de Uso Temporal habría suscrito en contravención al Tarifario Vigente por el uso del auditorio Mario Vargas Llosa, en consecuencia, no tendría responsabilidad por no contar con los archivos ordenados.
 - En el periodo 2013-2014, la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural, de acuerdo a las funciones asignadas en el ROF, era la que coordinaba, tramitaba y proyectaba los Acuerdos de Uso Temporal y la Oficina de Administración procedía a firmar por una cuestión de confianza. Asimismo, desconoce por qué la Oficina de Asesoría Legal no procedió a visar los Acuerdos de Uso Temporal. Por ello, la conducta omisiva de no tener un archivo documentario para la custodia de los documentos anexados que sustentaban los Acuerdos de Uso Temporal recae en la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural y no en la Oficina de Administración, de lo contrario, se generaría dos archivos con la misma información.
 - Nunca le llegó ninguna opinión o recomendación de la Oficina de Asesoría Legal sobre la aplicación del tarifario.
 - El análisis de los riesgos en la celebración de los Acuerdos de Uso Temporal lo debió realizar la Oficina de Desarrollo Técnico, pues tiene personal de racionalización a su cargo. Asimismo, para imputarle no haber realizado dicho análisis, ella debió tener la función específica para evaluar el análisis de riesgo y no extender la función general puesta en el literal e) del artículo 38 del ROF de la BNP.
- c) Respecto de las imputaciones por las desviaciones de cumplimiento N° 10, la servidora expresó que:
- El Área de Contabilidad y de Tesorería no le reportó la deuda original pendiente de pago por el señor Arturo Chumbe Matos por el alquiler del Teatro Auditorio “Mario Vargas Llosa”, en virtud del Acuerdo de Uso Temporal N° 007-2014, que culminó en junio de 2014. La conducta omisiva radica en el personal de Contabilidad y de Tesorería, y no en ella.
 - El alquiler del Teatro Auditorio “Mario Vargas Llosa” fue por el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2014 al 14 de junio de 2014, lapso de tiempo en el cual aún no laboraba como Directora General de la Oficina de Administración. Asimismo, dicha deuda no constaba en los estados financieros del año 2014, reportándose recién en el año 2015, por lo que se cursó una comunicación al deudor para que cumpla con cancelar la deuda.





Resolución *Directoral* N° 099-2017-BNP/OA

Análisis de los descargos de Diana Claret Mori Gutiérrez

Respecto del **punto a)** de los descargos, en el cual solicita la nulidad del inicio del PAD por presunta contravención principio de tipicidad y legalidad, se debe precisar lo siguiente:

- (i) En el punto 5.4 del Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST de fecha 2 de agosto de 2017, se exponen los hechos concretos y las normas infringidas, por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa a la citada servidora, descritos en las Desviaciones de Cumplimiento N° 6, 7 y 10, las mismas que se produjeron durante su gestión como Directora General (e) de la Oficina de Administración, desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 7 de abril del 2015. Dichas infracciones se circunscriben en las faltas descritas en los puntos 4.4, 4.5 y 4.10 del aludido Informe de Precalificación.
- (ii) Se han precisado las obligaciones administrativas, previstas normativamente, que han sido presuntamente vulneradas por la aludida servidora, y se ha expresado la presunta falta cometida, por lo que no existe vulneración al principio de tipicidad.
- (iii) Las presuntas infracciones y faltas invocadas están contenidas en dispositivos con rango de ley (inciso “q” del artículo 85 del LSC, numerales 1 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública), por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (iv) En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD.

En cuanto al **punto b)** de los descargos, en el cual se cuestiona los hechos que configurarían una presunta responsabilidad descritos en las Desviaciones de Cumplimiento N° 6 y 7, se precisa lo siguiente:

- (i) Respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 6, este Despacho evidencia que la norma citada como presuntamente infringida (literal “e” del artículo 38 del ROF de la BNP) no contiene la función del Director General (e) de la Oficina de Administración de determinar los riesgos por el alquiler de los ambientes. Al no haberse invocado la norma correspondiente con el presunto deber infringido, no se le puede imputar responsabilidad por la omisión de dicha conducta. En consecuencia, la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez no puede ser responsabilizada administrativamente por los hechos descritos en la Desviación de Cumplimiento N° 6.
- (ii) En relación a la Desviación de Cumplimiento N° 7, este Despacho constata que la obligación de conservar y archivar los documentos de la Entidad, entre las cuales se encuentran los Acuerdos de Uso Temporal y sus documentos sustentatorios, no se encuentra especificada como función de la Oficina de Administración (literal “a” del artículo 38 del ROF de la BNP). En consecuencia, la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez no puede ser responsabilizada por los hechos descritos en la Desviación de Cumplimiento N° 7.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099-2017-BNP/OA (Cont.)

Respecto del **punto c)** de los descargos, alega que las áreas responsables de no haber reportado la acreencia generada en el Acuerdo de Uso Temporal N° 007-2014 con Contabilidad y Tesorería, y que dicho acuerdo no fue celebrado cuando ella ejerció la Dirección de la Oficina de Administración. Asimismo, indicó que al enterarse de la deuda, en el año 2015, cursó comunicación al deudor para que cumpla con pagarlo. Sobre lo alegado, se debe precisar que:

- Si bien la Oficina de Administración ostenta la función de organizar y conducir la elaboración y aprobación de los balances de la BNP (literal “d” del artículo 38 del ROF de la BNP), no es menos cierto que los encargados de las Áreas de Tesorería y de Contabilidad de la Oficina de Administración son los responsables directos de llevar a cabo el Registro Contable de las deudas, la percepción de los ingresos públicos y la elaboración de los Estados Financieros de la Entidad.
- Siendo ello así, la Dirección General de la Oficina de Administración no tendría la responsabilidad directa por no haber registrado la deuda pendiente de cobro del Acuerdo de Uso Temporal N° 007-2014-BNP en los Estados Financieros del año 2014.
- Debe agregarse que el citado Acuerdo no fue conocido por la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez sino recién en el año 2015⁸. Se entiende que dicha servidora no ha logrado cobrar la deuda ascendente a S/ 1,928.00 porque sus labores en la Dirección General de la Oficina de Administración cesaron el 7 de abril del 2015.
- Por tanto, al no tener el manejo directo de la información de los Estados Financieros, no habría tenido participación en la aprobación y suscripción de Acuerdo de uso temporal N° 007-2014-BNP, y al no haberse probado que tuvo conocimiento de dicha situación en el año 2014, la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez no puede ser responsabilizada por los hechos e infracciones descritas en la Desviación de Cumplimiento N° 10.

En suma, no se ha determinado la responsabilidad administrativa de la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez por los hechos descritos en las Desviaciones de Cumplimiento N° 6, 7 y 10.

Descargos de Sharon Lizett Orcón Espinoza

Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017, la servidora presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Solicita declarar la prescripción de la acción administrativa, pues el 24 de febrero de 2017 se cumplió el plazo de prescripción de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos y el Informe de Precalificación N° 038-2017-BNP/OA/ST se expidió el 02 de agosto de 2017, de forma extemporánea. Asimismo, el plazo de un (1) año se cumplió el 14 de agosto de 2016 y la Carta N° 060-2017-BNP/DN de fecha 02 de agosto de 2017, que le inició el PAD, se expidió extemporáneamente.



⁸

Según el documento contenido en el apéndice N° 76, el usuario José Arturo Chumbe Matos dirige una Carta, de fecha 14 de abril de 2015, a la servidora Diana Claret Mori Gutiérrez, en su calidad de Directora (e) de la Oficina de Administración, informando que hizo pago del 50% de la deuda por el Acuerdo N° 007-2014, y que a fin de mes estaría aportando el saldo restante.



Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

- b) Respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 3, la servidora alega que:
- En el tiempo que estuvo como encargada del Área de Tesorería (entre el 27 de agosto de 2013 al 03 de noviembre de 2013) no se emitió ningún proyecto de Acuerdo de Uso Temporal.
 - Los proyectos de acuerdo eran remitidos por la Directora General de la Oficina de Administración y no por el Área de Tesorería.
 - Siendo una servidora de rango inferior, tuvo la obligación de cumplir con los Acuerdos de Uso Temporal firmados por los funcionarios con facultades para suscribirlo, caso contrario hubiera sido sancionada por desacato.
- c) Respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 5, la servidora alega que:
- En el tiempo que estuvo como encargada del Área de Tesorería (entre el 27 de agosto de 2013 al 03 de noviembre de 2013) no tuvo conocimiento sobre la cobranza de las garantías establecidas en el Tarifario Vigente de la BNP, como requisito para la celebración de los Acuerdos de Uso Temporal de las instalaciones de la institución.
 - No era función del Área de Tesorería exigir el cumplimiento del pago de las garantías, dado que dicho concepto se podía ejecutar solo ante algún incumplimiento de los usuarios. Dicha imputación es un imposible jurídico.
 - Dicha función correspondía a los Directores de Imagen Institucional y Extensión Cultural y de Administración, más no al Área de Tesorería.
- d) El Director Nacional es el responsable de aprobar y/o suscribir convenios y contratos, o delegar dicha función al personal de rango inferior, como al Director General de Administración o de Imagen Institucional y Extensión Cultural, según el Manual de Organización y Funciones y el ROF de la BNP.
- e) En su condición de encargada del Área de Contabilidad y de Tesorería (ejercido entre el 5 de agosto al 3 de noviembre de 2013 y el 10 de abril de 2013 al 23 de febrero de 2014, respectivamente), no tenía facultades para suscribir acuerdos ni para hacer cumplir las condiciones de los acuerdos como la contratación de seguros o la verificación del respaldo financiero. Por ello, no se le puede imputar deficiencias administrativas de otros funcionarios o áreas, máxime si en el Informe de Auditoría se señalan doce (12) deficiencias de control interno, siendo una de ellas *“que la BNP no cuenta con normativa ni directiva interna que regule el trámite de alquiler de los ambientes a su cargo”* y que *“no cuenta con controles que puedan detectar los casos de diferencia de montos de los alquileres respect del tarifario vigente”*.
- f) La encargatura del Área de Tesorería la ejerció por dos (2) meses y seis (6) días, tiempo en el cual utilizó la información de los anteriores jefes de tesorería referente a los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)

alquileres de las instalaciones de la BNP, a quienes no se les ha imputado responsabilidad a pesar de haber ejercido mayor tiempo el encargo.

Análisis de los descargos de Sharon Lizett Orcón Espinoza

En relación al **punto a)** de los descargos, se precisa que ya se ha verificado que la nueva comunicación del inicio del PAD a la aludida servidora, mediante Carta N° 060-2017-BNP/DN, se realizó dentro de la fecha límite del plazo de prescripción, por lo que no existe motivo para declarar la prescripción de la acción administrativa.

Respecto del **punto b)** de los descargos, se precisa que:

- (i) De los hechos expuestos en la Desviación de Cumplimiento N° 3, no se evidencia que la citada servidora en su calidad de encargada del Área de Tesorería (5 de agosto del 2013 al 3 de noviembre de 2013) o del Área de Contabilidad (el 10 de abril de 2013 al 23 de febrero de 2014) haya tenido la función de proyectar o aprobar los Acuerdos de Uso Temporal de los ambientes de la entidad.
- (ii) En efecto, teniendo la calidad de servidora dependiente de la Dirección General de la Oficina de Administración, no se evidencia que haya tenido un nivel de participación en la elaboración, aprobación o suscripción del Acuerdo, sino únicamente en cumplir con lo estipulado en la fase de ejecución. En tal sentido, no cabe responsabilizar a la servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza por los hechos imputados.

De acuerdo al **punto c)** de los descargos, debe señalarse que de los hechos expuestos en la Desviación de Cumplimiento N° 5, y teniendo en cuenta que la servidora era dependiente de la Dirección General de la Oficina de Administración, se constata que no tuvo participación en la elaboración, aprobación o suscripción del Acuerdo, sino, por el contrario, tenía la obligación de cumplir con lo estipulado en el Acuerdo en su fase de ejecución. En tal sentido, no cabe responsabilizar a la servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza por los hechos descritos.

Respecto de los **puntos d), e) y f)** de los descargos, no corresponde pronunciarse al no haberse determinado algún tipo de responsabilidad administrativa de la servidora Sharon Lizett Orcón Espinoza.

Conclusiones

No existen elementos suficientes para establecer que las servidoras Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza tengan responsabilidad administrativa en los hechos expuestos e infracciones invocadas en las Desviaciones de Cumplimiento N° 3, 5, 6, 7 y 10, debiéndose declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción respecto de ellas.

Por otro lado, sí existen elementos suficientes para establecer que el servidor José Alberto Bron Torres tiene responsabilidad administrativa en los hechos expuestos e infracciones invocadas en las Desviaciones de Cumplimiento N° 2, 3, 4, 5 y 10, debiéndose graduar la sanción bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.





Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

III. CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN A SER APLICABLE

III.1 El Informe N° 007-2017-BNP/DN de fecha 27 de setiembre de 2017 expedido por el Órgano Instructor recomendó imponer al servidor José Alberto Bron Torres la sanción de SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, previsto en el literal 3 del artículo 246 de T.U.O. de la LPAG, concordado con el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, en donde se exponen los siguientes criterios:

Condiciones	José Alberto Bron Torres
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se configuraría esta condición.
Probabilidad de detección de la infracción	No se evidencia que el presunto responsable haya ocultado su conducta
Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	El perjuicio ha sido económico, no obstante, no se puede individualizar respecto del servidor José Alberto Bron Torres.
El perjuicio económico causado	Las Desviaciones de Cumplimiento N° 2, 3, 4, 5 y 10, han causado que se recaude un monto menor por concepto de alquiler de Teatro Auditorio “Mario Vargas Llosa”, que no ha sido precisado por el Informe de Auditoría. Dicho perjuicio económico no precisado en su monto, se produjo por las infracciones normativas del señor José Alberto Bron Torres al suscribir los Acuerdos de Uso Temporal N° 001-2014, N° 004-2014 y N° 007-2014.
La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se configuraría esta condición.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Al haber aprobado y suscrito los Acuerdos de Uso Temporal N° 001-2014, N° 004-2014 y N° 007-2014, sin cumplir con:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099 -2017-BNP/OA (Cont.)



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Verificar que los datos y firma del usuario consten en el Acuerdo N° 007-2014 (Desviación de Cumplimiento N° 2), obligación que se desprende del mínimo de diligencia que debe tener el servidor al ejercer la función delegada de aprobar y suscribir un acuerdo (numeral 6 del artículo único de la Resolución Directoral Nacional N° 027-2011-BNP); ✓ El tarifario y la distribución de los ingresos, establecidos en el Tarifario Vigente de la BNP (Desviación de Cumplimiento N° 3); ✓ El modo de recaudación de los ingresos por el pago del Acuerdo de Uso Temporal, contraviniendo el Tarifario Vigente de la BNP y los artículos 9, 24 y 25 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería (Desviación de Cumplimiento N° 4); ✓ Verificar que el usuario haya cumplido con pagar las garantías, como requisito previo para el uso de los ambientes, contraviniendo el Tarifario Vigente de la BNP (Desviación de Cumplimiento N° 5); ✓ Disponer a las Áreas a su cargo (Tesorería y Contabilidad) que incorporen el saldo pendiente de pago del Acuerdo de Uso Temporal N° 007-2014-BNP en los Estados Financieros del año 2014, y que hagan efectiva dicha deuda por el monto de S/1,928.00 (Mil novecientos veintiocho con 00/100 soles) (Desviación de Cumplimiento N° 10), no cumpliendo con la función de conducir la elaboración y aprobación de los Balances y Estados Financieros de la institución (literal “d” del artículo 38 del ROF de la BNP).
<p>La existencia de intencionalidad en la conducta del infractor</p>	<p>No se configuraría esta condición.</p>
<p>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente</p>	<p>Al momento de los hechos, el servidor José Alberto Bron Torres se desempeñaba como Director General (e) de la Oficina de Administración.</p>

III.2 Se debe precisar que las alegaciones realizadas por el servidor José Alberto Bron Torres en el Informe Oral realizado el 5 de octubre de 2017, consistentes en que: **i)** le fue imposible realizar una gestión adecuada en la Dirección General de la Oficina de Administración por



Resolución Directoral N° 099-2017-BNP/OA

deficiencias en los instrumentos de gestión de la entidad y, **ii**) no existían directivas que señalen quién tenía el deber de gestionar las concesiones de los ambientes, no desvirtúan su responsabilidad administrativa, la misma que se encuentra plenamente acreditada, conforme se ha detallado en los considerandos de la presente resolución.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Haciendo nuestra la recomendación de sanción realizada por el Órgano Instructor, la misma que se basa en los criterios para graduar la sanción, expuestos en el cuadro precedente, y en los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se impone al servidor José Alberto Bron Torres la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo.

VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR

Para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El recurso de apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR el cual pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa.

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Alberto Bron Torres, han causado convicción en el Órgano Sancionador. En consecuencia, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el servidor José Alberto Bron Torres, correspondiéndole la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 099-2017-BNP/OA (Cont.)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra las servidoras DIANA CLARET MORI GUTIÉRREZ y SHARON LIZETT ORCÓN ESPINOZA, por los hechos expuestos en las Desviaciones de Cumplimiento N° 3, 5, 6, 7 y 10 y disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de ellas.

Artículo 2.- IMPONER al servidor JOSÉ ALBERTO BRON TORRES la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor JOSÉ ALBERTO BRON TORRES, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Siendo la Oficina de Administración el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración y el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a las servidoras DIANA CLARET MORI GUTIÉRREZ y SHARON LIZETT ORCÓN ESPINOZA, para su conocimiento.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Administración inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, la sanción impuesta al servidor JOSÉ ALBERTO BRON TORRES conforme al Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242⁹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, que la Oficina de Administración adjunte en el legajo del servidor sancionado copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 6.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese


HILDA ROXANA RODRÍGUEZ ESCOBAR
Directora General de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú



⁹ Actualmente es el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.